


NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.11001310304820210053301

Secretaria Sala Civil Especializada - Bogotá <secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 12/11/2021 8:54

Para: Secretaria Sala Civil Especializada - Bogotá <secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

D110013103048202100533010Auto decreta nulidad20211111162417.pdf;

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTA

BOGOTA ,viernes, 12 de noviembre de 2021

Notificación No.19669 Radicado:11001-31-03-048-2021-00533-01

Señor(a): JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
email:j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.coASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO:ACCIONES DE TUTELA -
TITULAR:ALEXANDER LEON VIVAS- DEMANDADO:COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTRO

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 11-nov.-2021
16:24:22 el H. Magistrado(a) Dr(a) JORGE HERNAN VARGAS RINCON - SALA FIJA BOG. de BOGOTA
-JORGE HERNAN VARGAS RINCON - SALA FIJA BOG., dispuso Auto decreta nulidad en el asunto
de la referencia.

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

B30E657BCB52D856C9111E6CCE03E94F2F38534A5DBCF914D6210C9AA43BBA4D,

Usted puede validar la integridad y el nombre de los documentos remitidos, ingresando los
certificados referidos a través del link:<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/EValidador.aspx>Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL de(l)(la) Auto
decreta nulidad, conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 291 del C.G.P.

Cordialmente, ANGELA MARIA RODRIGUEZ LEIVA

Servidor Judicial 8:50 a. m. - con-234910

Email del despacho Judicial:secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co Calle 23 No 7-36 Piso 3 Edificio
Kaiser Tel:2822891

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han
omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Tutela 11001310304820210053301
Accionante: Alexander León Vivas
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Sería el caso decidir la impugnación de la sentencia proferida el 7 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, si no fuera porque del plenario deviene irregularidad relacionada con el trámite de notificación a los participantes de la *convocatoria CNSC “Territorial 2019”*, que afecta la validez de las actuaciones surtidas en la primera instancia del asunto de la referencia.

No debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso se incurre en una causal de nulidad “...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes”, precepto normativo aplicable al trámite constitucional, en virtud del cual se impone la nulidad de la actuación en la cual no se haya integrado en debida y legal forma el contradictorio, es decir, cuando no se notifica el auto admisorio a la persona que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental o **de aquellas personas con un interés legítimo en el resultado del proceso**, tal como lo dispone el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, quienes tienen la posibilidad de ejercer el derecho de defensa dentro del trámite, más aún cuando la decisión que debe ser tomada puede afectar directamente sus intereses.

Sobre este punto, la Corte Constitucional, mediante Auto N° 364 de 2010, advirtió que “...el Juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten”.

Bajo esta perspectiva, al descender al análisis del caso concreto se advierte que el *a quo*, aunque cumplió el deber legal que le imponía el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, esto es, ordenó integrar el contradictorio con la vinculación de todos los participantes de la convocatoria CNSC “Territorial 2019”, tal notificación no se surtió, dado que no obra en el expediente la publicación del auto admisorio de la presente acción de tutela, en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cual se da información de la convocatoria a todos los aspirantes. Aunado, al revisar el sitio web de la CNSC¹ con detenimiento, no se encontró la publicación de la admisión, luego no puede entenderse debidamente surtida la notificación o vinculación dispuesta en la admisión.

¹https://cns.gov.co/convocatorias/990-1131-1135-1136-1306-1332-de-2019-proceso-de-seleccion-territorial-2019?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=66&page=0

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 439 de 2017, resaltó que *“los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (...)”.*

Con ese panorama, se declarará la nulidad de la sentencia el 7 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, inclusive, para que se entere en legal forma a los participantes de la *convocatoria CNSC “Territorial 2019”*, a fin de garantizar su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Lo anterior, y como es propio del régimen de nulidades [art. 138, ibidem], sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado, en la presente acción de tutela, desde la sentencia dictada el 7 de octubre de 2021, inclusive, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho del Circuito de Bogotá, para notifique en debida y legal forma a los participantes de la *convocatoria CNSC “Territorial 2019”*.

SEGUNDO: Devuélvase inmediatamente el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Ordenar la notificación de esta decisión a las partes y al juzgado de origen para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado